



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------------|---|
| TIPO DE PROCESO: | CONSULTA A LA SANCIÓN -INCIDENTE DE DESACATO |
| RADICADO: | 050014105-008-2021-00378-01 |
| INCIDENTISTA: | GLORIA PUBENZA VANEGAS RAMIREZ C.C. 43.751.424 |
| INCIDENTADO: | SAVIA SALUD EPS |
| ASUNTO: | REVOCA SANCIÓN |

La solicitud de incidente de desacato de GLORIA PUBENZA VANEGAS RAMIREZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.751.424, quién actúa a nombre propio en contra de SAVIA SALUD EPS, a cargo del director general o responsables, de conformidad con lo indicado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Medellín, Revocará la sanción impuesta al encargado (s) del cumplimiento del fallo de tutela, impuesta por el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, por no haber dado cumplimiento íntegro a la Sentencia de tutela N° 202 del 25 de octubre de 2021, y procede el despacho a resolverla, de conformidad con las siguientes:

CONSIDERACIONES

I-PREMISAS FÁCTICAS

La señora GLORIA PUBENZA VANEGAS RAMIREZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.751.424, interpuso una acción de tutela en contra SAVIA SALUD EPS y donde se habían vinculado otras entidades, en lo concerniente al derecho de la salud implorado, toda vez que requería “*el amparo de los derechos fundamentales que considera vulnerados, en consecuencia, se ordene a la accionada prestar los señalados servicios de salud, y garantizar tratamiento integral por el diagnóstico de “Otros Síntomas y Signos Generales Especificados”;* por encontrarse acreditado que en efecto la EPS tutelada, había incurrido en la vulneración descrita, mediante decisión emitida el 25 de octubre de 2021, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, tuteló el derecho fundamental invocado, y para tal efecto ordenó:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud de GLORIA PUBENZA VANEGAS RAMÍREZ con C.C 43.751.424 invocado frente a SAVIA SALUD EPS, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de la accionada SAVIA SALUDEPS que, en el término de 48 horas hábiles contadas desde su notificación garantice a la Sra. GLORIA PUBENZA VANEGAS RAMÍREZ con C.C 43.751.424 la prestación de los servicios de salud de

CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGÍA" HEMOGRAMA III HEMOGLOBINA HEMATOCRITO, RECUENTO DE ERITROCITARIO, ÍNDICES ERITROCITARIOS, LECOGRAMA RECUENTO DE PLAQUETAS, ÍNDICES PLAQUETARIOS Y MORFOLOGÍA ELECTRÓNICA AUTOMATIZADO "RECUENTO DE PLAQUETAS AUTOMATIZADO", "NITRÓGENO UREICO BUN", "CREATININA EN SUERO U OTROS FLUIDOS" "GLUCOSA EN SUERO LCR U OTROS FLUIDOS DIFERENTE DE ORINA", y los procedimientos médicos de "OCLUSIÓN DE VENAS DE MIEMBROS INFERIORES VÍA ENDOVASCULAR" y "LIGADURA Y ESCISIÓN INFRAPATELAR DE VENAS VARICOSAS", a través de una IPS con la que tenga convenio, y en los términos y condiciones determinados por los médicos tratantes.

TERCERO: Se advierte que la inobservancia de lo aquí impartido generará las sanciones que por desacato impone el art. 52 del Decreto 2591 de 1991

CUARTO: ABSOVER a SAVIA SALUD EPS de las demás pretensiones invocadas en su contra, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la decisión.

QUINTO: DESVINCULAR del trámite constitucional a la SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA, INSTITUTO CARDIOVASCULAR Y DE ESTUDIOS ESPECIALES LAS VEGAS S.A, CLÍNICA ESPECIALIZADA EMMSA, E.S.E METRO SALUD, LABORATORIO MÉDICO ECHAVARRIA, y la CLÍNICA SAGRADO CORAZÓN, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta decisión.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

SÉPTIMO: La presente sentencia puede ser IMPUGNADA dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

OCTAVO: Envíese para su eventual revisión a la H. Corte Constitucional, en el evento de no ser impugnada esta providencia".

Dado el incumplimiento a la orden antes descrita, la parte actora promovió el incidente de desacato el día 14 de enero de los presentes y con el fin de obtener de Savia Salud EPS, se le realizara lo ordenado en dicha sentencia.

Posteriormente, el 17 de enero de 2022, se ordenó requerir al Dr. Luis Gonzalo Morales Sánchez, en su condición de gerente y representante legal de Savia Salud EPS y encargado del cumplimiento de fallo de tutela, para que en el término de 2 días, lo hiciera, so pena de continuar con el trámite del incidente de desacato y la adopción de medidas tendientes a garantizar la observancia del fallo en mención, empero el 18 de enero de 2022, se recibió respuesta de Savia Salud EPS, donde informa, que: "Al validar la gestión, se observa que el procedimiento OCLUSIÓN POR RADIOFRECUENCIA se había programado en la Clínica EMMSA para el día 28 de octubre de 2021, pero la usuaria no asistió, aduciendo como razón para ello su reclamo de que quiere que le operen las dos piernas simultáneamente bajo anestesia general.

Desde la Cl. EMMSA se le explicó a la Usuaría en la cita por anestesiología, que se operarían las dos piernas pero no de forma simultánea, de tal forma que se podrían intervenir con un promedio de 20 días entre una y otra cirugía. La razón de lo anterior es que los cirujanos de dicha IPS consideran que efectuando la intervención de forma simultánea se pueden generar altísimos riesgos de trombosis debido a la limitación funcional en el Post quirúrgico. La usuaria no asimiló la clarísima razón expuesta por EMMSA.

Dado lo anterior la Usuaría no toma el servicio ofrecido por SAVIASALUD EPS en CL. EMMSA."
(...)

"...Así las cosas, se enfatiza en el hecho de que la realización del servicio no ha sido posible efectuarla por razones que escapan a las reales posibilidades de efectivización de la prestación por parte de SAVIASALUD EPS. Y es que en eventos como el que acá se expone, la EPS – e igual, aquellos que ostentan la Representación Legal de la misma- no puede ver afectados sus intereses jurídicos por una situación que en lo fundamental es atribuible al Usuario, el cual no acepta el servicio por razones que no se avienen a consideraciones médicas íntimamente ligadas a estos procedimientos. Al no disponer de posibilidades reales que permitan articular la materialización del servicio más allá de lo que es razonablemente exigible a la EPS, ni ésta ni sus representantes legales estarán llamados cubrir lo que a todas luces se vislumbra como una actitud irracional e intransigente en el afiliado"

Fue así que mediante auto del 20 de enero de 2022, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, consideró pertinente dejar en suspenso el trámite del incidente de desacato, por el término de 10 días hábiles, y por ende conminó a Savia Salud EPS, para que programara y garantizara nuevamente la prestación de los servicios de salud, ordenados en el fallo del 25 de octubre de 2021, y para ello concedió el término de 10 días hábiles y advirtiéndole a la incidentista que los servicios de salud deberían ser garantizados de conformidad con lo ordenado por los médicos tratantes, exhortándola también a que una vez se programen, asista de forma oportuna y diligente. Empero el 21 de enero de 2022 el juzgado de origen recibió un acuso de recibido de la incidentista donde insiste en condicionar la orden del fallo de tutela, del siguiente modo: *"...que ya estoy al tanto del suspenso del trámite durante 10 días hábiles, por esta razón quería reiterar los factores que requiero para mi operación que son los siguientes: una clínica seria, donde si realicen el procedimiento que necesito, que me operen ambas piernas y que sea con anestesia general. Estas no son exigencias ni caprichos simplemente es lo que realmente necesito, lo reitero para que podamos culminar este proceso satisfactoriamente. Pido que por favor los trámites u órdenes que haga savia salud sean y las dejen por escrito para que no haya inconvenientes como lo hubo anteriormente"*. Por lo que la a-quo respondió a tal requerimiento, mediante auto del 21 de enero de 2022, reiterándole a la interesada que no era de su competencia entrar a determinar las condiciones en que se deba prestar el servicio de salud prescrito, pues son los médicos tratantes quienes las toman según su conocimiento y experticia, además del soporte de las historias clínicas y ordenes de servicios prescritos. Resalta además la autonomía de las EPS en la prestación de los servicios de salud.

No obstante, mediante comunicación del 24 de enero de 2022, insiste en su solicitud, adjuntando el duplex donde afirma que *"NO presento trombosis y la descripción de la doctora Paola Tello donde dice que me deben operar ambas piernas"*, agregando esta vez que se debe tener en cuenta dicho examen y además acotando que como se salió del trabajo le programen la operación en algún lugar no muy lejano a su residencia (Manrique central) para no tener que pagar muchos pasajes, insiste.

Mediante comunicado del 31 de enero de 2022, la entidad incidentada, manifiesta se suspenda el trámite de incidente de desacato y abstenerse de sancionar en tanto, se programa la CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGIA VASCULAR y el médico tratante determine la forma de realización del procedimiento conforme a los deseos de la usuaria y si éste es procedente; en tanto autorizó CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGIA VASCULAR con NUA 16794897 para la CLÍNICA MEDELLÍN OCCIDENTE, para el 25 de mayo de 2022, empero, la interesada indica su inconformidad con dicha cita, mediante respuesta del 7 de febrero de 2022, pues considera que está agendada para una fecha muy alejada dado el estado de salud en que se encuentra y en tanto la cirugía debe ser pronta.

En razón a lo anterior, el juzgado de origen requirió nuevamente al Dr. Luis Gonzalo Morales Sánchez, en su condición de gerente y representante legal de Savia Salud EPS y encargado del cumplimiento de fallo de tutela, para que en el término de 2 días, lo hiciera, so pena de continuar con el trámite del incidente de desacato y la adopción de medidas tendientes a garantizar la observancia del fallo en referencia. Pasado dicho término sin que hubiere respuesta de fondo de Savia Salud EPS, mediante auto del 10 de febrero de 2022, se requirió al superior jerárquico, representado por Junta Directiva de Savia Salud EPS, dándole el mismo término del

requerimiento anterior, para que cumpliera el fallo de tutela aludido. Empero la entidad guardo silencio, por lo que el 15 de febrero de 2022, se dio apertura al incidente de desacato y en contra del gerente y representante legal de la entidad, concediéndole el término de tres (3) días hábiles para que cumpliera el fallo de tutela. Empero el 16 de febrero hogaño mediante comunicado SAVIA SALUD EPS, solicita la suspensión del trámite incidental, en tanto se le programó CONSULTA POR CIRUGÍA VASCULAR para el día 10/05/2022 a las 7:00 am, en la Clínica Medellín; por lo tanto, se ordenó nuevamente la suspensión del trámite del incidente de desacato, mediante auto del 21 de febrero de 2022. De manera que el 8 de marzo de los corrientes, se reanuda éste y se requirió nuevamente al encargado del cumplimiento del fallo de tutela, otorgándole 3 días hábiles para tal cometido.

El 16 de marzo de 2022, y sin que se hubiere tenido respuesta, se ordenó sancionar al señor Dr. Luis Gonzalo Morales Sánchez, en su condición de gerente y representante legal de Savia Salud EPS y encargado del cumplimiento de fallo de tutela, en el siguiente sentido:

"...PRIMERO: IMPONER a los señores LUIS GONZALO MORALES SANCHEZ con C.C 70.095.728 en su condición de gerente y representante legal de la accionada SAVIA SALUD EPS, SANCIÓN DE ARRESTO DE TRES (3) DÍAS, que - atendiendo a su personalidad- cumplirá en su domicilio. Para ello, por la Secretaría de este despacho judicial se verificará el lugar de cumplimiento de esta sanción, la que será informada a la autoridad competente para hacerla efectiva.

Adicionalmente, se le impone al citado, una MULTA DE TRES (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes al día de su pago, que deberán consignar de su PROPIO PECULIO dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en el Banco Agrario de Colombia S.A., cuenta No. 3-0820-000640- 8, denominada CSJ- MULTAS Y SUS RENDIMIENTOS convenio 13474, a favor del Consejo Seccional de la Judicatura. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procederá conforme al parágrafo del artículo 20 de la Ley 1285 de 2010..."

Una vez arriba la sanción antes indicada, esta agencia judicial, avocó conocimiento de la misma, mediante auto del 18 de marzo de 2022 y notificado el 22 de marzo de 2022, se requirió al encargado del cumplimiento del fallo de tutela, otorgándole un (1) día hábil para tal gestión. Ante lo cual la incidentista insiste en que "lo requerido que es la operación de ambas piernas a la vez con anestesia general, en una clínica seria, lo antes posible por favor, ya que estoy teniendo muchas molestias en mis piernas, Gracias, quedo atenta".

No obstante, la incidentista acuso recibido de la notificación del primer requerimiento antes descrito, el 23 de marzo hogaño, pero insiste a vuelta de correo: "Yo Gloria pubenza Vanegas Ramírez, confirmó haberlo recibido. Recuerdo lo requerido que es la operación de ambas piernas a la vez con anestesia general, en una clínica seria, lo antes posible por favor, ya que estoy teniendo muchas molestias en mis piernas, Gracias, quedo atenta". Posteriormente, el 24 de marzo hogaño se allega a este despacho comunicación del Savia Salud EPS, reiterando que ya ha habido gestionado la cita para la CLÍNICA MEDELLÍN OCCIDENTE, por lo que se autorizó Consulta de CIRUGÍA VASCULAR, para el 10 de mayo a las 7:00 a.m. con un especialista quien brindará un segundo concepto en relación con el deseo de la usuaria de que le sean operadas ambas piernas en un mismo procedimiento. Empero frente al inconformismo de la usuaria en cuanto a la cita está muy distante, la entidad acredita que solicitó a la IPS se adelantara y reprogramara la cita, pero obtuvo como respuesta: "En el momento no contamos con más disponibilidad de agenda. En caso de alguna cancelación se tendrá en cuenta la usuaria para adelantar la consulta". Reitera la entidad se revoque la sanción impuesta al considerar que ha gestionado cabalmente la citas para procurar a la cirugía de la parte accionante, la cual ha imposibilitado que culmine tal procedimiento al negarse a recibir la

prestación de servicios que ha posibilitado la entidad. Pues itera, ha tramitado el servicio con un nuevo prestador -CL. MEDELLÍN-, por lo que se hizo necesario iniciar allí la ruta con consulta por cirugía vascular, de tal forma que dicho especialista adelante la evaluación de la usuaria, garantizando así con el esmero y cuidado que un segundo concepto denota, un servicio de óptima calidad con el fin de establecer la pertinencia de efectuar la cirugía de las dos piernas simultáneamente, evitando riesgos que superen el umbral de lo que es razonablemente admisible en este tipo de intervenciones.

II – PREMISAS NORMATIVAS

1. El derecho al debido proceso:

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el debido proceso como una garantía fundamental de la cual gozan todos los que intervienen en actuaciones judiciales y/o administrativas, y como el incidente de desacato es un mecanismo de coerción con el que cuentas con los jueces en desarrollo de sus facultades disciplinarios, el mismo está además amparado por los principios del derecho sancionador que otorga garantías mínimas al disciplinado.

Así las cosas, para imponer las sanciones legalmente previstas será siempre necesario demostrar en el desarrollo del incidente la responsabilidad subjetiva o negligencia en el incumplimiento de la orden impartida.

En relación con el debido proceso que debe impregnar el trámite de los Incidentes de Desacato, la Corte Constitucional, ha señalado en variada jurisprudencia, la posibilidad de cuestionar la decisión que pone fin a su trámite, cuando se generan situaciones que afectan derechos fundamentales, como el debido proceso, al imponerse sanciones sin que se reúnan los presupuestos necesarios, a su vez reconoce que *“...con ocasión de la aplicación de alguna de estas medidas que buscan garantizar la prevalencia de los derechos fundamentales, se generen situaciones que, a su turno, comprometan derechos de esa misma naturaleza, particularmente el derecho al debido proceso de cualquiera de las dos partes como demandante y demandado participaron en el trámite de la ya resuelta acción de tutela. Esta circunstancia puede afectar a quien inicialmente solicitó la protección tutelar, si la renuencia de quien fue demandado continúa impidiendo el efectivo disfrute del derecho fundamental cuya protección fue judicialmente ordenada, y el juez que conoce del incidente se niega, injustificadamente, a reconocer el desacato que se ha planteado. Del otro lado, el demandado también puede ver lesionado su derecho al debido proceso, especialmente si se le sanciona sin que se reúna los presupuestos de hecho necesarios para ello”*.

En la Sentencia SU 034 de 2018, subraya la Corte Constitucional los casos en que no puede interponerse sanción por desacato, específicamente: *“(i) que la orden de tutela no ha sido precisa, porque no se determinó quien debía cumplirla o porque su contenido es difuso, y/o (ii) el obligado a adoptado alguna conducta positiva tendiente a cumplir la orden de buena fe, pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo”*.

2. El trámite del incidente de desacato:

Ahora bien, de conformidad con lo indicado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, cuando la autoridad responsable de cumplir con el fallo que concede la tutela no lo hiciere dentro de las 48 horas siguientes, el despacho que conoce del asunto debe requerir a su superior para que lo haga cumplir el fallo y abra el correspondiente proceso disciplinario contra aquel. Pasadas otras 48 horas sin que

se hubiere dado aquel cumplimiento, ordenara la apertura de un incidente de desacato y adoptará las medidas necesarias para el cabal cumplimiento de la sentencia, siendo posible sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia. Y de conformidad con lo indicado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, quien incumple una orden proferida con base en el mismo decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, sanción que será impuesta mediante trámite incidental y que será consultada al superior jerárquico.

Ahora bien, como el incidente de desacato es un mecanismo de coerción con los que cuentan los jueces en el desarrollo de sus poderes disciplinarios, él mismo está amparado por los principios del derecho sancionador, otorgándoseles garantías al disciplinado. De esta manera, en desarrollo del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela, además de ello, el solo cumplimiento del fallo, no da lugar a la imposición de la sanción, puesto que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.

En este sentido, la providencia que decida sobre la responsabilidad de un tutelado debe estar precedida de un trámite gobernado, en especial, por el efectivo ejercicio del derecho de contradicción por parte de los implicados, siendo requisito indispensable para integrar debidamente el contradictorio, la correcta identificación de las personas o autoridades responsables del cumplimiento (artículo 13 Decreto 2591 de 1991), puesto que, el derecho en mención (contradicción) tiene como fin garantizar a los presuntos involucrados, el derecho a la defensa, posibilitando por esta vía la definición del grado de responsabilidad que se les pueda endilgar. Una decisión que no cumpla con esta característica, atenta contra el derecho fundamental al debido proceso y, por obvias razones, no está llamada a hacerse cumplir.

En consideración a lo anterior, y atendiendo las circunstancias y gestiones procuradas por la eps incidentada para dar cumplimiento al fallo de tutela, es innegable desconocer su ánimo de dar observancia, empero, tal como se describe preliminarmente aparte de los impedimentos administrativos, se aúna las manifestaciones condicionantes de la parte accionante, sin considerar siquiera los conceptos médicos y prescripciones y recomendaciones de los galenos expertos en el tratamiento a realizarle, lo que circunscribe el caso en no interponer sanción por desacato a la accionada, pues es evidente la conducta positiva que ha demostrado Savia Salud EPS tendiente al cumplimiento de la orden de tutela, coartada sin lugar a dudas por los anhelos, condiciones y exigencias de la parte afectada, que han dilatado por cuenta propia la realización de la cirugía y demás los servicios ordenados en el fallo de tutela; por ende se revocará la sanción impuesta y se exhortara a la parte interesada comprometerse a la asistencia de las citas médicas respetando las observaciones, recomendaciones y prescripciones de los médicos tratantes, sin más condicionamientos, en pro de facilitar y procurar los servicios médicos que demanda y fueron amparados en la Sentencia de tutela N° 202 del 25 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín. Advirtiéndole a la parte actora que hasta tanto no se finiquite el resultado de la cita que tiene programada para “CONSULTA POR CIRUGÍA VASCULAR para el día 10/05/2022 a las 7:00 am” en la Clínica asignada, la cual ha sido imposible adelantarse pese a las gestiones de la EPS y/o en caso de reasignarse antes y/o si observaré a partir de la fecha omisión alguna por parte de

la EPS que impida lo ordenado, podrá interponer nuevo incidente de desacato, so pena de ser rechazado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE EDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por la autoridad de la Constitución y la ley,

III – RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sanción impuesta por el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, mediante auto del 16 de marzo de 2022 en contra de los directivos implicados de SAVIA SALUD EPS., esto es el señor: LUÍS GONZALO MORALES SANCHEZ con C.C 70.095.728, en su condición de gerente y la vez de representante legal y encargado del cumplimiento de los fallos de tutela de SAVIA SALUD EPS, por las razones indicadas.

SEGUNDO: Advertir a la parte actora que hasta tanto no se finiquite el resultado de la cita que tiene programada para “CONSULTA POR CIRUGÍA VASCULAR para el día 10/05/2022 a las 7:00 am” en la Clínica asignada, y/o la que resultará antes, en caso de reasignarse, con plena disposición de su parte, deberá abstenerse de interponer nuevos desacatos. Salvo si llegare a observarse, posterior a esa fecha, omisión alguna por parte de la EPS que impida el cumplimiento de lo ordenado en la Sentencia de tutela N° 0202 del 25 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito, de conformidad con lo indicado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: ARCHIVAR el trámite de la consulta a la sanción impuesta dentro del incidente de desacato.

QUINTO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8c0dcbfb7b18bf5acbd28c6c369faf3f2f2bffc9a659f787f90613fd398c589**

Documento generado en 29/03/2022 08:17:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**